Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1298
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No:	765204189002-2019-00337-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso art. 292
Demandante:	Central de Inversiones S.A
Demandada:	Lina Marcela Yanguas González y Edison Yanguas Yanguas

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida a la demandada Lina Marcela Yanguas González a la dirección de correo electrónico lina.yanguas@fiscalia.gov.co conforme lo dispone el articulo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería electrónica certificada el día 02 de mayo hogaño.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

> ***Artículo 292. Notificación por aviso.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".***

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Lina Marcela Yanguas González a la dirección de correo electrónico lina.yanguas@fiscalia.gov.co conforme lo dispone el articulo 292 del C General del Proceso, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento y por ser recibida el día **02 de mayo de 2023.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida a la demandada Lina Marcela Yanguas González conforme lo dispone el articulo 292 del C. General del Proceso, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese el presente proceso a despacho para proferir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

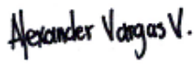

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8759c1bfaea94ca0fb871ea3291e4d400bf6295cb6a3691f97b46f3ab925a490**
Documento generado en 29/05/2023 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1295
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00759-00
Decisión:	No acepta notificación articulo 291
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	William Villa Sánchez y Alberto José Galindo Bautista

Efectuado requerimiento Sopena de desistimiento tácito, se procede a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta la citación para notificación personal remitida a Alberto José Galindo Bautista a la dirección Carrera 2B # 62-65 Cali (V), no obstante, la entrega no fue fructuosa, y fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la anotación "*destinatario desconocido*".

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en*

la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciando el memorial emitido por la parte demandante, en el cual informa haber dado cumplimiento al *requerimiento so pena,* por lo que procedió a emitir comunicación para citación de notificación personal al demandado Alberto José Galindo Bautista a la dirección Carrera 2B # 62-65, misma que se encuentra plasmada en el acápite de notificaciones de la demanda sin nombrar la ciudad de Cali.

No obstante, si bien el extremo activo emitió dicha comunicación, la misma no cumple con los requisitos del articulo 291 del C. General del Proceso, pues, en revisión del certificado otorgado por la empresa de mensajería, la comunicación fue emitida a la Ciudad de Cali, valga añadir ciudad que omitió en acápite de notificaciones de la demanda y que hoy es objeto de devolución por *"destinatario desconocido".*

Por lo tanto, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

Finalmente, se requiere al extremo activo continuar con citación para notificación personal del extremo pasivo en la Carrera 2B # 62-65 de la Ciudad de Palmira y no Cali o en su defecto previo a un registro de emplazamiento agotar a través de la Eps que puede ser consulta a través de https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps de Alberto José Galindo Bautista, información que sea útil para su notificación

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: No aceptar la notificación personal remitida a Alberto José Galindo Bautista, a la dirección Carrera 2B # 62-65 de Cali, Valle; en cuanto las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el articulo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

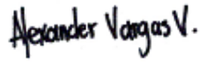

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa48463628c067eceb8b12d04869fb4c3fd17511732bc42d5ab45a62afab6bd**

Documento generado en 29/05/2023 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1296
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No:	765204189002-2020-00223-00
Decisión:	Acepta aviso
Demandante:	Edna Rocío García Hurtado
Demandada:	Jonathan Zúñiga – Sandra Patricia Zúñiga Cortes

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la notificación por aviso, cumpliendo con los requisitos del artículo 292 del C. General del Proceso dirigida a Sandra Patricia Zúñiga Cortes a la Calle 38 A # 7-16 Barrio San Carlos de Palmira (V), la cual manifiesta que según certificación expedida por la empresa de correos fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

> ***Artículo 292. Notificación por aviso.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.* ***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*** *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Sandra Patricia Zúñiga Cortes a la dirección Calle 38 A # 7-16 Barrio San Carlos, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, notificación que fue realizada el día **17 de enero de 2023**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida a Sandra Patricia Zúñiga Cortes a la dirección Calle 38 A # 7-16 Barrio San Carlos de Palmira (V), cumple con los requisitos en concordancia en el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

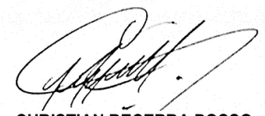

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02675a3ce52de51242143c403f00587dd5082849244739f9f366d33af4a92464**
Documento generado en 29/05/2023 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1278
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00020-00
Decisión:	Acepta notificación articulo 291
Demandante	Luis Gonzaga González Blandón
Demandada	Yeison Alexander Armero Luna

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta la citación para notificación personal remitida a Yeison Alexander Armero Luna a la dirección de correo electrónico yeison.armero@buzonejercito.mil.co la cual mediante correo certificado fue entregada satisfactoriamente al correo del destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.* ***Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*** *Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión*

del mensaje de datos". 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Por otra parte, el articulo 8 de la Ley 2213 del 2022, respecto de las notificaciones personales establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la documentación allegada al respecto de la notificación personal del demandado, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, pues previno al demandado de términos no correspondientes de la siguiente manera:

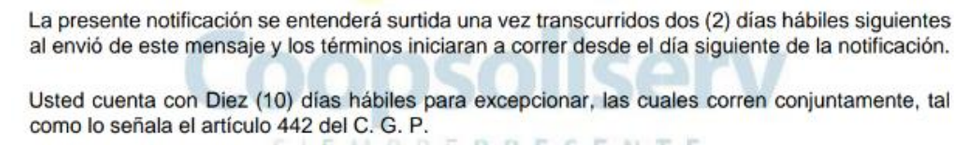
La presente notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió de este mensaje y los términos iniciaran a correr desde el día siguiente de la notificación.

Usted cuenta con Diez (10) días hábiles para excepcionar, las cuales corren conjuntamente, tal como lo señala el artículo 442 del C. G. P.

Se advierte, al extremo activo que la notificación realizada a la que se hace referencia es del articulo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo que se evidencia una mezcla entre las dos fórmulas de notificación y respectivo término.

Por ese sendero, se rechaza la comunicación remitidas y se advierte a la parte actora remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los articulo 291 o 291 del Código General del

Proceso y/o el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que tal comunicación tiene trasmites diferentes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la comunicación remitida al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndosele que debe remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso y/o el articulo 8 de la Ley 2213 del 2022, ya que las mismas cuentan con tramites diferentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

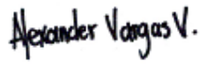

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7ec85175180bbe211778377d04562c05ab1c326b798521cfd57f6e47299001**
Documento generado en 29/05/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1267
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00120-00
Decisión:	No acepta notificación articulo 291
Demandante	Hugo Ramírez Gaona
Demandada	Jorge Alberto Villota Luna

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta la citación para notificación personal remitida a Jorge Alberto Villota Luna a la dirección Cl 33B # 1E-83, no obstante, la entrega no fue fructuosa, y fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la anotación "*no lo conocen*".

Del mismo modo la parte demandante solicitó autorización para notificar al demandado a su domicilio laboral, esto es Empresa De Servicios Temporales – Dar Ayuda Temporal.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.* ***3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*** *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección*

electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". ***4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*** *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciando la comunicación para citación para notificación personal dirigida a Jorge Alberto Villota Luna, fue centro de devolución según empresa de correos bajo la anotación "*no lo conocen*", por lo que la parte activa del proceso solicita proceder a adelantar diligencias tendientes a la notificación personal al domicilio laboral Empresa De Servicios Temporales – Dar Ayuda Temporal, no obstante, se evidencia que en el memorial allegado no reposa la dirección de dicho domicilio laboral, por lo que se le requiere a la parte activa del proceso a informar al despacho la dirección de dicho lugar previo a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la notificación personal remitida a Jorge Alberto Villota Luna, a la dirección Cl 33B # 1E-83; en cuanto las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el articulo 291 del C. General del Proceso.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que previo a notificar al demandado en el domicilio laboral, allegue al despacho dicha dirección donde se encuentra ubicada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

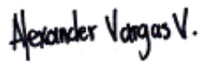

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea97c8f2e8304e58b59d82b517b512ef887b317e5dbc4993437dad626efbb3**

Documento generado en 29/05/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1306
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00308-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Parmenio Calderón Corredor

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital del demandado siendo PARME0279@HOTMAIL.COM y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> ***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de* ***confirmación del recibo*** *de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email PARME0279@HOTMAIL.COM por haber sido recibida el día **29 de abril de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Parmenio Calderón Corredor, mediante el canal PARME0279@HOTMAIL.COM por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **29 de abril de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

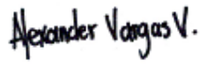

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd7ef7a373e879e7f7cb29e64f149102ba388a3ccee9a3aac0028c39c9c6053**
Documento generado en 29/05/2023 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1268
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00333-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín - INVERCOOB
Demandada	Michel Dahiana Chalacan Pacheco, Christian Felipe Chalacan Ossa.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta procedió a notificar personal a Christian Felipe Chalacan Ossa a través del canal digital miichelita2000@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal al demandado, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> ***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que, dentro del plenario reposa el memorial emitido por la parte demandante en el que manifiesta que remitió la citación para notificación personal remitida **Christian Felipe Chlacan Ossa,** si bien la misma cumple con los requisitos del articulo 8 de la Ley 2213 del 2022, la misma no podrá ser tenida en cuenta, ya que no existe certeza de que el correo electrónico miichelita2000@gmail.com pertenezca al demandado; puesto que en el auto interlocutorio 2606 del 25 de noviembre del 2022, con ese mismo correo electrónico se había aceptado la citación para notificación personal de la demandada Michel Dahiana Chalacan Pacheco.

Así, como quiera que la finalidad es garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, se requiere a la parte activa en el proceso, a cumplir con lo expresado en el auto interlocutorio 770 del 11 de abril hogaño; el cual autorizó la dirección Carrera 9e No. 32-85 del Municipio de Palmira, para que proceda a hacer lo tendiente a la citación para notificación personal conforme lo establece el articulo 291 y 292 del C. General del Proceso, o en su defecto demuestre certeza que tal dirección electrónica de conformidad en la norma en comento pertenece al aquí obligado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a cumplir con lo expuesto en el auto interlocutorio 770 del 11 de abril hogaño, tendente a la citación para notificación personal del demandado, de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503d8a0f56907d9967956e010074d2b207e9ea3a4f3b0ec79a9497ba813b801e**
Documento generado en 29/05/2023 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1303
Proceso:	Restitución bien inmueble
Radicado No:	765204189002-2022-00574-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso art. 292 C.G. P
Demandante:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Demandada:	Jacinto Pacheco

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida al demandado Jacinto Pacheco a la dirección de Carrera 28 # 30-56 conforme lo dispone el articulo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación "*si reside o labora".*

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

> ***Artículo 292. Notificación por aviso.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Jacinto Pacheco a la dirección Carrera 28 # 30-56 de Palmira (V), recibida el día **11 de mayo de 2023**, conforme lo dispone el articulo 292 del C General del Proceso, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida al demandado Jacinto Pacheco Pacheco conforme lo dispone el articulo 292 del C. General del Proceso, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese el presente proceso a despacho para proferir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

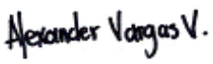

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48406ea95721e13715490b84b29241438ebea8a8bb93f4f93fbecae4760e7bdb**
Documento generado en 29/05/2023 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1268
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00651-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandada	Gersain Vidal

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener los canales digitales del demandado siendo spydy0512@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal a la demandada, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> ***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de* ***confirmación del recibo*** *de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email spydy0512@gmail.com por haber sido recibida el día **04 de abril de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Gersain Vidal, mediante el canal spydy0512@gmail.com por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **04 de abril de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

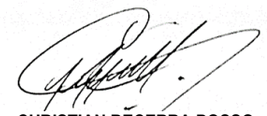

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3078b25aa6405cc3a4f803d7b6610b830375f163fca6a914082e93c939e4c605**
Documento generado en 29/05/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1202
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00058-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Bancolombia S. A
Demandada	Lilia Tatiana Ocampo Rebolledo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de la demandada siendo tocampo@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal a la demandada, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> ***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de* ***confirmación del recibo*** *de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email tocampo@hotmail.com haber sido recibida el día **27 de abril de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Gustavo Benítez Hurtado, mediante el canal tocampo@hotmail.com por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **27 de abril de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

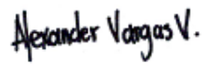

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

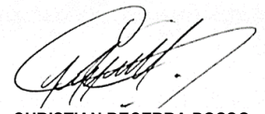

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aaf3c3c59196f4c3465ef3101415ebf3ee10ebcac90530c24e4160738b2f18**
Documento generado en 29/05/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1215
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00066-00
Decisión:	No acepta notificación articulo 291
Demandante	Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandada	Paula Andrea Hurtado Sepúlveda

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta la citación para notificación personal remitida a Paula Andrea Hurtado Sepúlveda a la dirección Cl 33c kr 1e – 48 piso 03, no obstante, la entrega no fue fructuosa, y fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la anotación "*nadie atendió al colaborador*".

Del mismo modo la parte demandante informó otra dirección Calle 33c # 1-e-50 carreras 1. Y 2, para adelantar las gestiones sobre la notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". 4.*

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciando la comunicación para citación para notificación personal dirigida a Paula Andrea Hurtado Sepúlveda a la dirección Cl 33c kr 1e – 48 piso 03, la cual fue centro de devolución según empresa de correos bajo la anotación "*nadie atendió al colaborado*", por lo que la parte activa del proceso solicita proceder a adelantar diligencias tendientes a la notificación personal a la dirección Calle 33c # 1-E-50 carreras 1. Y 2, la cual el demandante manifiesta que se ubica la obligada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a negar la citación para notificación personal dirigida a Paula Andrea Hurtado Sepúlveda al domicilio ya referido y, en consecuencia, se tendrá en cuenta la nueva dirección Calle 33c # 1-E-50 carreras 1. Y 2 aportada por el extremo activo a fin de continuar con labores de notificación de la aquí obligada de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la citación para notificación personal remitida a Paula Andrea Hurtado Sepúlveda, a la dirección Cl 33c kr 1e – 48 piso 03; en cuanto las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el articulo 291 del C. General del Proceso.

Segundo: Autorizar a la parte demandante para que proceda a adelantar diligencias tenientes a la citación para notificación personal, dirigida a la dirección Calle 33c # 1-E-50 carreras 1. Y 2 donde se ubica Paula Andrea Hurtado Sepúlveda. Lo anterior, de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

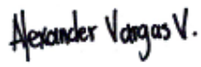

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293caaf20594f11f55adc735cd0e2a63e696f91f943030382ff6500c14a25c19**

Documento generado en 29/05/2023 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1218
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00078-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandada	Luis Fernando Mera Ordoñez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital del demandado siendo LUISFERMERA@GMAIL.COM y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> ***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica que se encuentra en el acápite de notificaciones y por el cual se procedió a notificar al demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá

a ser tenida en cuenta mediante la dirección email LUISFERMERA@GMAIL.COM haber sido recibida el día **04 de abril de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Luis Fernando Mera Ordoñez, mediante el canal LUISFERMERA@GMAIL.COM por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **04 de abril de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

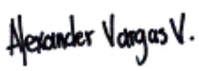

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdea94e33f71cef859e308686f8d194136c334b8acf6fdaa9bb69909d590694**
Documento generado en 29/05/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1228
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00132-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin
Demandada	Maricela Saavedra Tenorio

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de la demandada siendo sofiragranjara@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> ***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica que se encuentra en el acápite de notificaciones y por el cual se procedió a notificar a la demandada, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email sofiragranjara@gmail.com haber sido recibida el día **21 de**

abril de 2023 tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Maricela Saavedra Tenorio, mediante el canal sofiragranjara@gmail.com por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **21 de abril de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

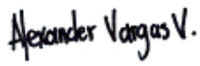

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0488dd377ddf2941bfc5cefc1cf4a6e4ac2fdfad072570446502f7595863b801**
Documento generado en 29/05/2023 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1229
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00150-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Jerlyn Malena Bustamente Ariza
Demandada	Adriana Bonilla Lozada, Magda Teres López Aragon

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener los canales digitales de las demandadas siendo madrianabonilla56@gmail.com, jeesusspeed@gmail.com y maguda50@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal a las demandadas, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> ***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica que se encuentra en el acápite de notificaciones y por el cual se procedió a notificar a las demandadas, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email madrianabonilla56@gmail.com, jeesusspeed@gmail.com para Adriana Bonilla Lozada y maguda50@hotmail.com de Magda Teresa López Arango, por haber sido recibida por ambas el día **28 de abril de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Adriana Bonilla Lozada y Magda Teres López Aragon, mediante el canal madrianabonilla56@gmail.com, jeesusspeed@gmail.com y maguda50@hotmail.com por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **28 de abril de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

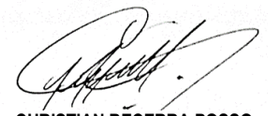

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5c251a6eb7eaa071020ca0e19b63794f65e2adcd80aeac3f4319a3ee25d7aa**

Documento generado en 29/05/2023 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 29 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1325

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Carmen Rosa Cardona Arango
Demandado: Madyuri Carbona Arango
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00283**-00

Palmira, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso reivindicatorio de la referencia, evidenciando que, mediante auto interlocutorio No. 705 del 30 de marzo de hogaño emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, se rechazó por competencia el presente asunto, por cuanto, adujo que el bien objeto del proceso se encuentra situado en la comuna 5 que es competencia de este despacho según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016; asimismo, arguye que en este tipo de procesos la competencia se determina conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes"*

No obstante, del escrito genitor se colige que el bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria se encuentra situado en la calle 55 No. 34G 120 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 1, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al

hecho de que la nomenclatura calle 55 No. 34G 120 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso reivindicatorio propuesto por Carmen Rosa Cardona Arango, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Alexander Vargas Virgen

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140fdb50c34267dc189d374770509d38dd83e991bf2f7f8211d395a1eb1c205b**

Documento generado en 29/05/2023 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 29 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1326

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Henao Murillo
Demandado: Carmenza López López
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00284**-00

Palmira, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Juan Carlos Henao Murillo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1 y 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y **la dirección** en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

3. Revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, se evidencia que las letras de cambio bases de la presente ejecución carecen de los requisitos formales establecidos en el artículo 671 del código de comercio, como lo es el de la firma de su girador o beneficiario, requisito necesario para que el documento aportado como base de la demanda, pueda considerarse título valor, pues tal y como lo dispone el artículo 620 del código de comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales sino contienen las menciones y los requisitos que señala la Ley, en concomitancia con lo reglado en el artículo 621 ibidem que a la letra determina *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2) La firma de quién lo crea".***

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Juan Carlos Henao Murillo por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que

3. **Reconocer** personería al abogado Alberto López Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.988 y T.P No. 66.206 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

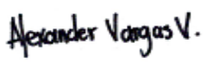

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d7c330319159ffc4f16d673b55869002b535a573ebf88e50389f12d131fd5**
Documento generado en 29/05/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 29 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1331

Proceso: Prueba anticipada – Interrogatorio de parte
Demandante: Miguel Ángel Gómez Escobar
Demandado: Dorian José Pallares Cotes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00285**-00

Palmira, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la presente solicitud de prueba anticipada propuesta por Miguel Ángel Gómez Escobar adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos",* de lo anterior, puede evidenciarse que, la parte activa de la demanda no acredita el cumplimiento de la norma en cita, por cuanto, si bien adujo el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al canal digital de la parte demanda, no se certificó bajo ningún concepto.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la solicitud de prueba anticipada propuesta por Miguel Ángel Gómez Escobar.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que

3. **Reconocer** personería al abogado Diego José Fernando Giraldo Ovalle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.741 y T.P No. 77.397 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

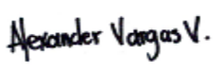

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16c0118ad9e69bfc86a4c4e9995b86efbf97427e3e9766401a356a8d5086a4**
Documento generado en 29/05/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 29 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1327

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Laura Marcela Vergara García
Demandado: Hipólito Serrano Culma
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00286**-00

Palmira, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Laura Marcela Vergara García adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1 y 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y **la dirección** en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

3. Verificada la letra de cambio allegada al proceso, se puede colegir que no se encuentra establecida la fecha de creación del título, la cual fue referida por la parte ejecutante en el escrito genitor para el día 13 de mayo de 2023 y estableciéndose únicamente su fecha de exigibilidad.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Laura Marcela Vergara García por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b269bbc689af1f09990dd564cfd6816a0810f9fe1e750697baa0e10c7826c2ab**
Documento generado en 29/05/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 29 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1328

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Carolina Gómez Hernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00287**-00

Palmira, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. Conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio de las partes procesales, advirtiéndose que, en el hecho primero del escrito genitor se establece el domicilio del extremo pasivo en la ciudad de Cali, siendo disímil a lo evidenciado en el acápite de notificaciones donde se sitúa su domicilio en la ciudad de Palmira, debiéndose aclarar tal situación al despacho.

3. Acorde con lo dispuesto en el articulo 431 del C.G.P, la parte actora deberá determinar de manera inequívoca la fecha de aplicación de la clausula aceleratoria.

4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Precisar en la pretensión segunda del escrito genitor, la fecha desde la cual se deprecan los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, en tanto que, no fue referida por la parte ejecutante.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que

3. **Reconocer** personería a la abogada Margie Fernández Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.436 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3c38ab0830dc6bdf5d4427a0543b7343c8aa857d3d04422c90b58614d71cce**
Documento generado en 29/05/2023 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 29 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1330

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cristian Andrés Solarte Moncaleano
Demandado: Margarita Rosa Guzmán Corrales, Paola Andrea Echeverri Guzmán
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00288**-00

Palmira, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Cristian Andrés Solarte Moncaleano adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

   Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

   Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

"Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

- Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de clausula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.
- Reformular los numerales 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 de la pretensión primera del escrito genitor, por cuanto, el actor refiere una suma de dinero determinada por concepto de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento por los meses de enero, febrero, marzo de 2022 y paso seguido solicita nuevamente intereses moratorios sobre los mismos conceptos, advirtiendo el despacho que, se genera un doble cobro de intereses de mora sobre los cánones adeudados, debiendo solicitarse en todo caso, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad hasta el pago total de la obligación y debiendo señalarse su fecha inicial y final por cada canon adeudado.
- Retirar la pretensión tercera de la demanda, por cuanto, el cobro de los honorarios del abogado propuestos por la parte actora es improcedente, acorde con lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Cristian Andrés Solarte Moncaleano por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que

3. **Reconocer** personería al abogado William Santiago Herrera Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.282 y T.P No. 316.515 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 65 hoy, 30 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0839b446cfc87e0fb21598d967dd50a55bfeb2feb6cb1c443d9e9db67ff9163d**
Documento generado en 29/05/2023 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica